

Boletín Oficial del Estado: 6 de diciembre de 1977, Núm. 291

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### Ministerio de Industria y Energía

Real Decreto 3099/1977, de 8 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas.

**Rango:** Real Decreto

**Referencia:** BOE-A-1977-29224

**Páginas:** 26773 a 26777 – 5 págs.

**Contenido de la disposición:**

 [PDF de la disposición](#)

**Ampliación documental:**

 [Análisis jurídico](#)



**Nota:** El texto que se muestra a continuación se ha obtenido mediante una transformación del documento impreso oficial y auténtico.

## TEXTO

POR DECRETO TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE/MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO, DE VEINTIOCHO DE OCTUBRE, FUE APROBADO EL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA PLANTAS E INSTALACIONES FRIGORÍFICAS. DADO EL TIEMPO TRANSCURRIDO Y LAS INNOVACIONES TÉCNICAS EXPERIMENTADAS, ESTE REGLAMENTO EXIGE UNA PROFUNDA REVISIÓN, POR LO QUE SE HA CREIDO CONVENIENTE, EN LUGAR DE COMPLEMENTAR AL ANTERIOR REGLAMENTO, REDACTAR UNO NUEVO EN ARAS DE LA MAYOR CLARIDAD LEGISLATIVA Y UNICIDAD DE LAS NORMAS, COMBATIENDO LA POSIBLE DIVERSIDAD NORMATIVA A QUE PODRÍA DAR LUGAR LA VIGENCIA DE VARIAS DISPOSICIONES DEL MISMO RANGO LEGAL EN ESTA MATERIA CONCRETA.

EN LAS MODIFICACIONES QUE SE PROPONEN SE HA TENIDO EN CUENTA LA RECOMENDACIÓN ISO R-MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS, DE ACUERDO CON LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN ECONOMICA PARA EUROPA (CEPE) Y LAS RESOLUCIONES DE LA CONFERENCIA DE HELSINKI SOBRE LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA, RESPECTO A LA AMORTIZACIÓN INTERNACIONAL DE LAS NORMAS Y DE LAS PRESCRIPCIONES TÉCNICAS.

POR OTRA PARTE, LA CONVENIENCIA DE QUE LA NORMATIVA APLICABLE A LAS INSTALACIONES FRIGORÍFICAS POSEA UNAS CARACTERÍSTICAS FLEXIBLES DE ADAPTABILIDAD A LAS NUEVAS CONDICIONES DE LA TECNOLOGÍA, ACONSEJA SU PROMULGACIÓN EN UNA FORMA MENOS RÍGIDA QUE LA ACTUAL, SEPARANDO LAS REGLAS DE APLICACIÓN SEGÚN SU CARÁCTER DEL PRECEPTO GENERAL DE AQUELLAS OTRAS DE NATURALEZA TECNOLÓGICA, SUJETAS A REVISIÓN FRECUENTE.

PARA ELLO SE HAN REUNIDO EN UN REGLAMENTO LAS NORMAS BÁSICAS DE CARÁCTER GENERAL, QUE DEFINEN EL ÁMBITO Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS INSTALACIONES FRIGORÍFICAS, CON ESPECIAL ATENCIÓN A LOS PROBLEMAS DE LA SEGURIDAD Y LOS ASPECTOS QUE SE REFIEREN A LA INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN Y AL PROCEDIMIENTO APLICABLE EN CADA CASO.

COMPLEMENTARIAMENTE SE HAN AGRUPADO EN UNAS INSTRUCCIONES TÉCNICAS LAS NORMAS DE CARÁCTER CONCRETO SOBRE INSTALACIONES, MATERIALES Y EQUIPOS, CON MAYOR DESARROLLO QUE EN EL VIGENTE REGLAMENTO, ADAPTADAS AL ESTADO ACTUAL DE LA TECNOLOGÍA Y A SU PREVISIBLE Y PRÓXIMO DESARROLLO.

POR SU CARÁCTER MENOS PERMANENTE Y DE EVOLUCIÓN CONSTANTE, SE FACULTA AL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA PARA REVISARLAS DISCRETIONALMENTE, A FIN DE QUE LAS CITADAS INSTRUCCIONES TÉCNICAS ESTÉN PERFECTAMENTE ADAPTADAS AL NIVEL DE NUESTRO DESARROLLO TECNOLÓGICO, EN CADA CIRCUNSTANCIA DE NUESTRA FUTURA EVOLUCIÓN.

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA, Y PREVIA DELIBERACIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNIÓN DEL DÍA OCHO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y Siete, DISPONGO:

ARTÍCULO PRIMERO.-SE APRUEBA EL ADJUNTO REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA PLANTAS E INSTALACIONES FRIGORÍFICAS.

ARTÍCULO SEGUNDO.-ESTE REAL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A LOS NOVENTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL "BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO".

DADO EN MADRID A OCHO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y Siete.-JUAN CARLOS.-EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA, ALBERTO OLIArt SAUSSOL.

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA PLANTAS E INSTALACIONES FRIGORÍFICAS

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 1. CORRESPONDE AL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA, CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES VIGENTES, LA REGLAMENTACIÓN E INSPECCIÓN DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES FRIGORÍFICAS.

ART. 2. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO DEFINIR LAS CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE EN LAS INSTALACIONES FRIGORÍFICAS EN ORDEN A LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LOS BIENES Y, EN GENERAL, PARA MEJORAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE SEGURIDAD EN LOS TRABAJOS RELACIONADOS CON ESTAS INSTALACIONES.

ART. 3. EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS DE ESTE REGLAMENTO Y, POR MEDIO DE SUS DELEGACIONES PROVINCIALES, INTERVENDRÁ E INSPECIONARÁ SU APLICACIÓN CERCA DE LOS FABRICANTES, INSTALADORES, CONSERVADORES-REPARADORES Y USUARIOS DE TALES INSTALACIONES.

LA SUMISIÓN A LOS PRECEPTOS DE ESTE REGLAMENTO NO EXIME DE LA NECESIDAD DE CUMPLIR LAS DEMAS NORMAS DE ORDENACIÓN INDUSTRIAL Y, MUY PARTICULARMENTE, LAS QUE SE REFIEREN A INSTALACIÓN Y MODIFICACIÓN DE INDUSTRIAS QUE, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, TENGAN ESTABLECIDAS O ESTABLEZCAN LOS DIFERENTES DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO ANTERIOR, SOLO SE PROCEDERÁ A LA PUESTA EN MARCHA DE LA

INDUSTRIA CORRESPONDIENTE, PREVIO DICTAMEN FAVORABLE SOBRE LA SEGURIDAD DE LAS PLANTAS E INSTALACIONES FRIGORIFICAS, SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO VII DE ESTE REGLAMENTO.

ART. 4. EN CUANTO SE RELACIONA CON EL CAMPO DE APLICACION DEL PRESENTE REGLAMENTO, EL PERSONAL FACULTATIVO DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, GOZARA DE LA CONSIDERACION DE "AGENTE DE LA AUTORIDAD", A EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION PENAL.

## CAPITULO II

### TERMINOS FUNDAMENTALES

ART. 5. A LOS EFECTOS DE APLICACION DEL PRESENTE REGLAMENTO, SE HAN DE TENER EN CUENTA LAS DEFINICIONES QUE SE ESTABLECEN EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES.

ART. 6. DEFINICION DE SISTEMA FRIGORIFICO.-CONJUNTO DE ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN UN CIRCUITO FRIGORIFICO CERRADO A TRAVES DE LOS QUE CIRCULA O PERMANECE UN REFRIGERANTE, CON EL FIN DE EXTRAER O CEDER CALOR DE UN MEDIO EXTERIOR A DICHO CIRCUITO.

ART. 7. INSTALACIONES FRIGORIFICAS.-CONJUNTO COMPUESTO POR LOS ELEMENTOS DE UN SISTEMA FRIGORIFICO Y LOS COMPLEMENTOS ESPECIFICOS CORRESPONDIENTES PARA LOGRAR UN INTERCAMBIO DE CALOR Y CONTROLAR SU FUNCIONAMIENTO.

ART. 8. PLANTA FRIGORIFICA.-TODA INSTALACION QUE UTILICE MAQUINAS TERMICAS PARA ENFRIAMIENTO DE MATERIAS QUE SEAN OBJETO DE UN PROCESO DE PRODUCCION O ACONDICIONAMIENTO DETERMINADO. QUEDAN COMPRENDIDAS EN DICHO CONCEPTO LAS INSTALACIONES FIJAS DE ALMACENES FRIGORIFICOS, LAS FABRICAS DE HIELO, LAS INSTALACIONES FIJAS Y CENTRALIZADAS DE ACONDICIONAMIENTO DE AIRE Y LAS PLANTAS PARA CONGELACION O ENFRIAMIENTO DE PRODUCTOS VARIOS.

## CAPITULO III

### AMBITO DE APLICACION

ART. 9. LOS PRECEPTOS DE ESTE REGLAMENTO SERAN DE APLICACION PARA TODAS LAS INSTALACIONES FRIGORIFICAS, QUEDANDO EXCLUIDAS LAS CORRESPONDIENTES A MEDIOS DE TRANSPORTE AEREOS, MARITIMOS Y TERRESTRES, QUE SE REGIRAN POR SUS DISPOSICIONES ESPECIALES.

ASIMISMO, QUEDAN EXCLUIDAS LAS INSTALACIONES QUE A CONTINUACION SE DETALLAN:

A) INSTALACIONES FRIGORIFICAS CON POTENCIA ABSORBIDA MAXIMA DE 1 KW., QUE UTILICEN REFRIGERANTES DEL PRIMER GRUPO.

B) INSTALACIONES DE ACONDICIONAMIENTO DE AIRE, HASTA UN MAXIMO DE POTENCIA ABSORBIDA DE 6 KW., QUE UTILICEN REFRIGERANTES DEL PRIMER GRUPO.

ART. 10. LOS PRECEPTOS DE ESTE REGLAMENTO SE APLICARAN OBLIGATORIAMENTE A LAS NUEVAS PLANTAS E INSTALACIONES FRIGORIFICAS Y A LAS AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES QUE SE REALICEN A PARTIR DE LA FECHA INICIAL DE VIGENCIA ADMINISTRATIVA, ASI COMO A CUALQUIER PLANTA E INSTALACION FRIGORIFICA REALIZADA CON ANTERIORIDAD, CUANDO SU ESTADO, SITUACION O CARACTERISTICAS IMPLIQUEN UN RIESGO PARA LAS PERSONAS O BIENES, O CUANDO LO SOLICITE EL INTERESADO.

## CAPITULO IV

CLASIFICACION Y UTILIZACION DE LOS REFRIGERANTES, DE LOS LOCALES DE EMPLAZAMIENTO Y DE LOS SISTEMAS DE REFRIGERACION

### CLASIFICACION DE LOS REFRIGERANTES

ART. 11. 1. DEFINICION DE REFRIGERANTE.-FLUIDO UTILIZADO EN LA TRANSMISION DE CALOR QUE, EN UN SISTEMA FRIGORIFICO, ABSORBE CALOR A BAJAS TEMPERATURAS Y PRESION, CEDIENDOLO A TEMPERATURA Y PRESION MAS ELEVADAS. ESTE PROCESO TIENE LUGAR, GENERALMENTE, CON CAMBIOS DE ESTADO DEL FLUIDO.

2. DENOMINACION DE LOS REFRIGERANTES.-LOS REFRIGERANTES SE DENOMINARAN O EXPRESARAN POR SU FORMULA O POR SU DENOMINACION QUIMICA, O, SI PROcede, POR SU DENOMINACION SIMBOLICA NUMERICA SEGUN SE ESTABLEZCA EN LAS INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS QUE DICTE EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA. EN NINGUN CASO SERA SUFICIENTE EL NOMBRE COMERCIAL.

ART. 12. GRUPOS DE CLASIFICACION SEGUN EL GRADO DE SEGURIDAD.-A EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, LOS REFRIGERANTES SE CLASIFICARAN EN TRES GRUPOS QUE SE DETERMINARAN EN LAS NORMAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

EL CRITERIO GENERAL QUE SE SEGUIRA PARA ELLO, SERA EL DE INCLUIR UN DETERMINADO REFRIGERANTE EN EL:

-GRUPO PRIMERO: SI ES NO COMBUSTIBLE Y DE ACCION TOXICA LIGERA O NULA.

-GRUPO SEGUNDO: SI ES DE ACCION TOXICA O CORROSIVA, O SI SU MEZCLA CON EL AIRE PUEDE SER COMBUSTIBLE O EXPLOSIVA A UN 3,5 POR 100 O MAS EN VOLUMEN.

-GRUPO TERCERO: SI SU MEZCLA CON EL AIRE PUEDE SER COMBUSTIBLE O EXPLOSIVA A MENOS DE UN 3,5 POR 100 EN VOLUMEN.

ART. 13. FLUIDOS FRIGORIFICOS (SALMUELAS).-1. DEFINICION.-SUSTANCIA UTILIZADA PARA EXTRAER CALOR POR AUMENTO DE SU CALOR SENSIBLE.

2. UTILIZACION.-PODRAN UTILIZARSE FLUIDOS FRIGORIFICOS (SALMUELAS Y SIMILARES). EN LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION SOLO PODRAN UTILIZARSE FLUIDOS FRIGORIFICOS QUE NO POSEAN CARACTER TOXICO. LA POSIBLE TOXICIDAD DE UN FLUIDO FRIGORIFICO SERA DECLARADA POR LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.

### CLASIFICACION DE LOS LOCALES DE EMPLAZAMIENTO

ART. 14. A LOS EFECTOS DE DIFERENTES EXIGENCIAS DE SEGURIDAD, SEGUN EL TIPO DE OCUPACION O UTILIZACION, LOS LOCALES EN LOS QUE ESTEN EMPLAZADAS INSTALACIONES FRIGORIFICAS SE CLASIFICARAN EN LOS GRUPOS QUE SE DEFINEN EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES.

ART. 15.- LOCALES INSTITUCIONALES.-AQUELLOS DONDE SE REUNEN Y SON RETENIDAS PERSONAS CARECIENDO DE LIBERTAD PLENA PARA ABANDONARLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

COMPRENDEN: HOSPITALES, ASilos, SANATORIOS, COMISARIAS DE POLICIA, CARCELES, TRIBUNALES CON CALABOZOS O PREVENCIONES, COLEGIOS Y CENTROS DE ENSEÑANZA ELEMENTAL, CUARTELES, ARSENALES Y OTROS SIMILARES.

ART. 16. LOCALES DE PUBLICA REUNION.-AQUELLOS DONDE SE REUNEN PERSONAS PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE CARACTER PUBLICO Y PRIVADO, EN LOS QUE LOS OCUPANTES NO CARECEN DE TOTAL LIBERTAD PARA ABANDONARLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

COMPRENDEN: TEATROS, CINES, AUDITORIOS, CENTROS DEPORTIVOS, ESTACIONES DE TRANSPORTE, ESTUDIOS RADIOFONICOS O DE TELEVISION, IGLESIAS, COLEGIOS Y CENTROS DE ENSEÑANZA MEDIA Y SUPERIOR, TRIBUNALES SIN CALABOZOS Y PREVENCIONES, SALAS DE BAILE, SALAS DE ESPECTACULOS, SALAS DE EXPOSICION, BIBLIOTECAS, MUSEOS Y OTROS SIMILARES.

ART. 17. LOCALES RESIDENCIALES.-AQUELLOS QUE POSEEN DORMITORIOS, DISTINTOS DE LOCALES INSTITUCIONALES.

COMPRENDEN: HOTELES Y ALOJAMIENTOS SIMILARES, CONVENTOS, RESIDENCIAS PUBLICAS Y PRIVADAS, CASAS DE VECINDAD, APARTAMENTOS Y OTROS SIMILARES.

ART. 18. LOCALES COMERCIALES.-AQUELLOS DONDE TIENEN LUGAR OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA Y REALIZACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE CARACTER ARTESANO.

COMPRENDEN: TIENDAS, ALMACENES, DESPACHOS PROFESIONALES, OFICINAS ADMINISTRATIVAS, PUBLICAS O PRIVADAS, RESTAURANTES, BARES, CAFETERIAS, PANADERIAS, CONFITERIAS Y OTROS SIMILARES.

CUANDO UN LOCAL COMERCIAL ESTE SITUADO A NIVEL DISTINTO DEL DE LA CALZADA DE ACCESO Y SEA CAPAZ PARA MAS DE 100 PERSONAS, PASARA A SER CONSIDERADO COMO LOCAL DE PUBLICA REUNION.

ART. 19. LOCALES INDUSTRIALES.-AQUELLOS DONDE TIENEN LUGAR PROCESOS DE TRANSFORMACION, MANIPULACION, ALMACENAMIENTO DE BIENES O REALIZACION DE SERVICIOS, MEDIANTE MAQUINARIA A ESCALA NO ARTESANA.

COMPRENDEN: LOCALES CON ESTABLECIMIENTOS INSCRIBIBLES EN LOS REGISTROS INDUSTRIAL, MINERO Y SIMILARES, EXCLUIDOS LOS DE CARACTER ARTESANO, QUE SERAN CONSIDERADOS COMO LOCALES COMERCIALES.

COMPRENDEN ADEMÁS LOS ALMACENES DE BIENES Y PRODUCTOS CON DISTRIBUCION AL POR MAYOR Y OTROS SIMILARES.

ART. 20. CONSIDERACION DE LOCALES MIXTOS.- CUANDO LOCALES DE DISTINTA CLASIFICACION ESTEN EN UN MISMO EDIFICIO, CON ENTRADA PRINCIPAL Y VESTIBULO COMUN, TENDRAN LA CONSIDERACION DE LA CLASIFICACION QUE IMPONGAN PRESCRIPCIONES MAS RESTRICTIVAS.

CUANDO LOCALES DE DISTINTA CLASIFICACION ESTEN EN EL MISMO EDIFICIO, CON ACCESOS DEL EXTERIOR INDEPENDIENTES Y SEPARACION TOTAL POR ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS RESISTENTES, SALVO LA PRESENCIA DE PUERTAS DE SUPERFICIE CONTINUA NORMALMENTE CERRADAS, RESISTENTES E INCOMBUSTIBLES, CADA LOCAL TENDRA LA CLASIFICACION INDEPENDIENTE QUE LE CORRESPONDA.

CUANDO EN UN EDIFICIO NO EXISTAN MAS LOCALES COMERCIALES QUE LOS SITUADOS A NIVEL DE LA CALZADA, CON ACCESO DIRECTO A LA MISMA, EL RESTO TENDRA CONSIDERACION INDEPENDIENTE.

CUANDO EN UN EDIFICIO DE VIVIENDAS COEXISTAN LOCALES RESIDENCIALES CON LOCALES COMERCIALES, CADA LOCAL TENDRA CONSIDERACION INDEPENDIENTE.

#### SISTEMAS DE REFRIGERACION

##### ART. 21.1 DEFINICIONES.

SISTEMA DE REFRIGERACION.- DISPOSICION TECNICA UTILIZADA PARA EL ENFRIAMIENTO O ACONDICIONAMIENTO DE UN MEDIO O AMBIENTE MEDIANTE MAQUINARIA FRIGORIFICA, SEGUN EL NUMERO Y CARACTERISTICAS DE LOS CIRCUITOS UTILIZADOS.

CIRCUITO PRIMARIO.- CUANDO EL ENFRIAMIENTO SE EFECTUA POR UNA SERIE DE CIRCUITOS ENLAZADOS POR CAMBIADORES DE CALOR, SE DENOMINARA CIRCUITO PRIMARIO AQUEL DOTADO DE EQUIPO FRIGORIFICO COMPLETO, CUYO EVAPORADOR DA LUGAR AL ENFRIAMIENTO DE TODOS LOS DEMAS CIRCUITOS.

CIRCUITO AUXILIAR.- CIRCUITO COMPLEMENTARIO QUE NO UTILIZA REFRIGERANTE Y, POR TANTO, QUE CARECE DE EQUIPO FRIGORIFICO.

2. LA CLASIFICACION DE LOS SISTEMAS Y LA UTILIZACION DE LOS DIFERENTES REFRIGERANTES SEGUN EL SISTEMA Y EL LOCAL DONDE SE UTILICEN SE ESTABLECERAN POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

#### CAPITULO V

##### CONSTRUCCION Y MONTAJE DE INSTALACIONES FRIGORIFICAS Y PROTECCION DE LAS MISMAS

ART. 22. RESISTENCIA DE LOS MATERIALES EMPLEADOS EN LA CONSTRUCCION DE EQUIPOS FRIGORIFICOS. CUALQUIER ELEMENTO DE UN EQUIPO FRIGORIFICO DEBE SER PROYECTADO, CONSTRUIDO Y AJUSTADO DE MANERA QUE CUMPLA LAS PRESCRIPCIONES SEÑALADAS EN EL VIGENTE REGLAMENTO DE APARATOS A PRESION.

ART. 23. MATERIALES EMPLEADOS EN LA CONSTRUCCION DE EQUIPOS FRIGORIFICOS.- CUALQUIER MATERIAL EMPLEADO EN LA CONSTRUCCION E INSTALACION DE UN EQUIPO FRIGORIFICO DEBE SER RESISTENTE A LA ACCION DE LAS MATERIAS CON LAS QUE ENTRE EN CONTACTO, DE FORMA QUE NO PUEDA DETERIORARSE EN CONDICIONES NORMALES DE UTILIZACION, Y EN ESPECIAL SE TENDRA EN CUENTA SU RESISTENCIA A EFECTOS DE SU FRAGILIDAD A BAJA TEMPERATURA.

ART. 24. LAS CONDICIONES QUE SE HAN DE CUMPLIR EN LA CONSTRUCCION Y MONTAJE DE LAS INSTALACIONES FRIGORIFICAS, ASI COMO EN LA PROTECCION DE LAS MISMAS, SERA DETERMINADA EN LAS INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS QUE SE DICEN PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE REGLAMENTO.

#### CAPITULO VI

##### FABRICANTES, INSTALADORES, CONSERVADORES-REPARADORES Y TITULARES

ART. 25. FABRICANTES.- DADO QUE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE UNA INSTALACION FRIGORIFICA SON APARATOS O RECIPIENTES SOMETIDOS A PRESION, SERA DE APLICACION A LOS FABRICANTES DE ELEMENTOS O CONJUNTOS DESTINADOS A ESTE TIPO DE INSTALACIONES LO DISPUESTO EN EL ARTICULO RELATIVO A LAS MISMAS EN EL VIGENTE REGLAMENTO DE RECIPIENTES A PRESION YA CITADO.

##### ART. 26. INSTALADORES Y CONSERVADORES-REPARADORES FRIGORISTAS AUTORIZADOS.

SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES ESPECIFICAS CONCEDIDAS POR EL ESTADO A LOS TITULADOS DE GRADO SUPERIOR Y MEDIO, LAS INSTALACIONES FRIGORIFICAS SE REALIZARAN POR PERSONAS O ENTIDADES QUE ESTEN EN POSESION DEL TITULO DE INSTALADOR FRIGORISTA AUTORIZADO. ESTAS INSTALACIONES SE CONSERVARAN Y REPARARAN POR PERSONAS O ENTIDADES QUE TENGAN EL TITULO DE CONSERVADOR-REPARADOR FRIGORISTA AUTORIZADO.

TANTO EL TITULO DE INSTALADOR FRIGORISTA AUTORIZADO COMO EL DE CONSERVADOR- REPARADOR FRIGORISTA AUTORIZADO SE CONCEDERAN POR LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, UNA VEZ SUPERADAS LAS CONDICIONES Y PRUEBAS NECESARIAS, Y FACULTARAN A SUS TITULARES PARA EJERCER SUS PROFESIONES EN LAS PROVINCIAS DONDE HAYAN SIDO EXPEDIDOS Y EN CUALQUIER OTRA, CON LA CONDICION DE INSCRIBIRSE EN LOS LIBROS DE REGISTRO QUE A ESTOS EFECTOS LLEVARAN LAS DELEGACIONES PROVINCIALES.

ESTOS LIBROS REGISTRO CORRESPONDERAN A MODELOS NORMALIZADOS APROBADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIAS ALIMENTARIAS Y DIVERSAS.

LAS CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR O REUNIR LAS ENTIDADES O PERSONAS QUE QUIERAN SER CALIFICADAS COMO INSTADORES O CONSERVADORES-REPARADORES FRIGORISTAS AUTORIZADOS, PARA OBTENER EL CARNE ACREDITATIVO DE SU TITULACION, SUS OBLIGACIONES Y LIMITACIONES, ESTAN CONSIGNADAS EN LAS INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS CORRESPONDIENTES A ESTE REGLAMENTO Y QUE ESTEN VIGENTES EN EL MOMENTO DE SU APLICACION.

ART. 27. TITULARES.- LOS USUARIOS DE TODA INSTALACION FRIGORIFICA DEBEN CUIDAR QUE LAS MISMAS SE MANTENGAN EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO, ASI COMO IMPEDIR SU UTILIZACION CUANDO NO OFREZCAN LAS DEBIDAS GARANTIAS DE SEGURIDAD PARA PERSONAS O COSAS. LOS USUARIOS CONTRATARAN, EN SU CASO, EL MANTENIMIENTO DE LA INSTALACION CON UN CONSERVADOR-REPARADOR AUTORIZADO POR LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, EN LA FORMA EN QUE SE ESTABLEZCA EN LAS INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS QUE DESARROLLAN EL PRESENTE REGLAMENTO.

LOS USUARIOS LLEVARAN UN LIBRO REGISTRO, CUYO MODELO SERA ESTABLECIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIAS ALIMENTARIAS Y DIVERSAS, FACILITADO Y LEGALIZADO POR LA CORRESPONDIENTE DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, EN EL QUE CONSTARAN LOS APARATOS INSTALADOS, PROCEDENCIA, SUMINISTRADOR, INSTALADOR, FECHAS DE LA PRIMERA INSPECCION Y DE LAS INSPECCIONES PERIODICAS, CON EL VISTO BUENO DE AQUELLA DELEGACION.

ASIMISMO, FIGURARAN LAS INSPECCIONES NO OFICIALES Y REPARACIONES EFECTUADAS CON DETALLE DE LAS MISMAS, CONSERVADOR-REPARADOR AUTORIZADO QUE LAS EFECTUO Y FECHA DE SU TERMINACION.

## CAPITULO VII

### DICTAMEN SOBRE LA SEGURIDAD DE PLANTAS E INSTALACIONES FRIGORIFICAS

ART. 28. LA INSTALACION, AMPLIACION, MODIFICACION O TRASLADO DE PLANTAS E INSTALACIONES FRIGORIFICAS REQUERIRA, CON CARACTER PREVIO A SU PUESTA EN FUNCIONAMIENTO Y UTILIZACION, EL DICTAMEN FAVORABLE SOBRE SU SEGURIDAD DE LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

A ESTOS EFECTOS, SE CONSIDERARA MODIFICACION LA SUSTITUCION DE UN REFRIGERANTE POR OTRO, LO QUE DEBERA HACERSE CON TODO TIPO DE GARANTIAS Y DE PRUEBAS, FACILITANDOSE POR EL INSTALADOR RESPONSABLE UNA NUEVA DECLARACION CON TODOS SUS EXTREMOS.

ART. 29. EL DICTAMEN FAVORABLE SE ENTENDERA CONCEDIDO EXCLUSIVAMENTE A EFECTOS DE SEGURIDAD Y ES INDEPENDIENTE DE CUALQUIER OTRO TRAMITE ADMINISTRATIVO O AUTORIZACION QUE DEBAN RECABAR O CUMPLIMENTAR LOS INTERESADOS.

ART. 30 PARA LOS CASOS CITADOS EN EL ARTICULO 28, SERA NECESARIO QUE EL TITULAR DE LA INSTALACION FRIGORIFICA NUEVA, AMPLIADA, MODIFICADA O TRASLADADA, PRESENTE UNA SOLICITUD DE DICTAMEN SOBRE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LA MISMA, SEGUN EL MODELO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIAS ALIMENTICIAS Y DIVERSAS.

INDEPENDIENTEMENTE DE LA SOLICITUD DE DICTAMEN MENCIONADA, Y SEGUN LA IMPORTANCIA DE LAS INSTALACIONES, SUS FINES O LA PELIGROSIDAD DE SUS CARACTERISTICAS O DE SU EMPLAZAMIENTO, LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA EXIGIRAN LA PRESENTACION DE UN CERTIFICADO DE DIRECCION Y, EN SU CASO, ADEMAS, UN PROYECTO DE LA INSTALACION, SUSCRITO POR TECNICO TITULADO COMPETENTE, ANTES DE INICIARSE EL MONTAJE DE LA MISMA. A ESTOS EFECTOS, EN LOS CASOS DE INSTALACIONES Y PLANTAS FRIGORIFICAS DE LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA EL CERTIFICADO DE DIRECCION Y, EN SU CASO EL PROYECTO SERAN LOS QUE SE PRESENTEN PARA LA TRAMITACION CORRESPONDIENTE EN EL CITADO MINISTERIO.

LA CLASIFICACION DE LAS INSTALACIONES, A EFECTOS DE LA EXIGENCIA DE UN CERTIFICADO Y, EN SU CASO, UN PROYECTO PREVIO, Y LOS DATOS QUE DEBAN CONSIGNARSE EN LOS MISMOS, QUEDARAN DETERMINADOS EN LAS INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ART. 31 DICTAMEN PREVIO AL FUNCIONAMIENTO.- LAS INSTALACIONES CON POTENCIA ELECTRICA O TERMICA TOTAL DE ACCIONAMIENTO DE COMPRESORES HASTA 10 KW.; SUS AMPLIACIONES, MODIFICACIONES O TRASLADOS, PODRAN INSPECCIONARSE, PREVIAMENTE A SU FUNCIONAMIENTO Y UTILIZACION, POR LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, QUE EJERCERAN UN CONTROL EFECTIVO Y CONTINUO DE LABOR DE LOS INSTALADORES FRIGORISTAS AUTORIZADOS, MEDIANTE LAS TECNICAS DE CONTROL ESTADISTICO DE LA CALIDAD DE LAS OBRAS EJECUTADAS POR LOS MISMOS O BIEN POR CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO QUE PROCURE UN RESULTADO ANALOGO.

LAS INSTALACIONES CON POTENCIA ELECTRICA O TERMICA DE ACCIONAMIENTO DE COMPRESORES SUPERIOR A 10 KW., SUS AMPLIACIONES, MODIFICACIONES O TRASLADOS, SERAN SIEMPRE INSPECCIONADAS, PREVIAMENTE A SU FUNCIONAMIENTO Y UTILIZACION, POR LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

INSPECCIONADA LA NUEVA INSTALACION FRIGORIFICA, SU AMPLIACION, MODIFICACION O TRASLADO, A FIN DE COMPROBAR SI SE AJUSTA AL PROYECTO O SOLICITUD PRESENTADO Y AL PRESENTE REGLAMENTO, Y REALIZADAS LAS VERIFICACIONES OBLIGATORIAS Y LAS PRUEBAS QUE SE CONSIDEREN CONVENIENTES POR EL PERSONAL TECNICO AL SERVICIO DE LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, LAS CUALES SE HARAN EN PRESENCIA DEL INSTALADOR FRIGORISTA AUTORIZADO Y DEL TITULAR, SE PROCEDERA, EN SU CASO, A EXTENDER EL DICTAMEN FAVORABLE DE SEGURIDAD.

EN EL CASO DE QUE EL DICTAMEN QUEDA CONDICIONADO AL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS PRESCRIPCIONES LEGALES, SE INDICARA EL PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBERAN REALIZARSE LAS MISMAS, NO AUTORIZANDOSE EL FUNCIONAMIENTO HASTA TANTO SE CUMPLAN AQUELLAS Y SEAN COMPROBADAS POR EL PERSONAL TECNICO DE LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

ART. 32. LOS CRITERIOS DE INSPECCION Y LAS RevisionES PERIODICAS QUEDARAN DETERMINADOS EN LAS INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS QUE DESARROLLA EL PRESENTE REGLAMENTO.

## CAPITULO VIII

### OBLIGACIONES, SANCIONES Y RECURSOS

ART. 33. OBLIGACIONES.- TODA INSTALACION FRIGORIFICA PRECISA DE UNA PERSONA EXPRESAMENTE ENCARGADA DE LA MISMA, PARA LO CUAL HABRA SIDO PREVIAMENTE INSTRUIDA.

DESPUES DEL CESE DEL TRABAJO, Dicha PERSONA DEBERA REALIZAR UNA INSPECCION CON EL FIN DE COMPROBAR QUE NADIE SE HA QUEDADO ENCERRADO EN ALGUNA DE LAS CAMARAS.

NO DEBERA TRABAJAR UNA PERSONA SOLA EN UN RECINTO FRIGORIFICO QUE PUEDA FUNCIONAR A TEMPERATURA NEGATIVA O CON ATMOSFERA CONTROLADA. NO OBSTANTE, SI ESTO ES INEVITABLE, A EFECTOS DE SEGURIDAD, DEBERA SER VISITADA DICHA PERSONA CADA HORA, DISPONIENDOSE PARA ELLA DE UN RELOJ AVISADOR.

ART.34. CARGA DE REFRIGERANTE EN LA INSTALACION.- PARA EQUIPOS DE COMPRESSION CON MAS DE TRES KILOGRAMOS DE CARGA DE REFRIGERANTE, ESTE DEBERA SER INTRODUCIDO EN EL CIRCUITO A TRAVES DEL SECTOR DE BAJA PRESION.

NINGUNA BOTELLA DE TRANSPORTE DE REFRIGERANTE LIQUIDO DEBE QUEDAR CONECTADA A LA INSTALACION FUERA DE LAS OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA DE REFRIGERANTE.

ART. 35. ALMACENAMIENTO DE REFRIGERANTE EN LA SALA DE MAQUINAS.- NO SE ALMACENARA EN LA SALA DE MAQUINAS UNA CANTIDAD DE REFRIGERANTE SUPERIOR EN UN 20 POR 100 A LA CARGA DE LA INSTALACION, SIN QUE EXCEDA DE 150 KILOGRAMOS, Y SIEMPRE EN BOTELLAS REGLAMENTARIAS PARA EL TRANSPORTE DE GASES LICUADOS A PRESION.

ART. 36. LOS EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL A UTILIZAR SE DETERMINARAN POR LAS INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS SEGUN LAS CONDICIONES Y CARACTERISTICAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS PLANTAS E INSTALACIONES FRIGORIFICAS.

ART. 37. EN EL INTERIOR Y EXTERIOR DE LA SALA DE MAQUINAS FIGURARA UN CARTEL CON LAS SIGUIENTES INDICACIONES:

A) INSTRUCCIONES CLARAS Y PRECISAS PARA PARO DE LA INSTALACION, EN CASO DE EMERGENCIA.

B) NOMBRE, DIRECCION Y TELEFONO DE LA PERSONA ENCARGADA Y DE TALLER O TALLERES PARA SOLICITAR ASISTENCIA.

C) DIRECCION Y TELEFONO DEL SERVICIO DE BOMBEROS MAS PROXIMOS A LA INSTALACION O PLANTA.

ART. 38. A) SANCIONES. 1. SIN PERJUICIO DE LAS COMPROBACIONES QUE REALICE Y DE LA AUTORIZACION QUE OTORGUE LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, LA RESPONSABILIDAD POR LAS INFRAACCIONES A LOS PRECEPTOS DE ESTE REGLAMENTO CORRESPONDE A LOS AUTORES DE DICHAS INFRAACCIONES.

SON RESPONSABLES DE LAS INFRAACCIONES RESPECTIVAS:

A) LOS TECNICOS TITULADOS COMPETENTES AUTORES Y/O DIRECTORES DE EJECUCION DE LOS PROYECTOS DE LAS INSTALACIONES FRIGORIFICAS.

B) LOS INSTALADORES Y CONSERVADORES-REPARADORES FRIGORISTAS AUTORIZADOS, EN CUANTO A LAS INFRAACCIONES QUE SE REFIERAN A LA INSTALACION.

C) LOS FABRICANTES DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA INSTALACION, EN CUANTO A LAS INFRAACCIONES RELATIVAS A LOS PRECEPTOS QUE LES AFECTEN EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

D) LOS USUARIOS, EN CUANTO LAS INFRACCIONES SEAN RELATIVAS AL USO DE LAS INSTALACIONES.

2. LAS SANCIONES QUE, POR INCUMPLIMIENTO O INFRACCION DE LOS PRECEPTOS E INSTRUCCIONES DE ESTE REGLAMENTO RELATIVOS A LA EJECUCION Y DIRECCION DEL PROYECTO, INSTALACION, CONSERVACION Y REPARACION DE LAS PLANTAS E INSTALACIONES FRIGORIFICAS, SU FABRICACION Y USO, ASI COMO A LAS OBLIGACIONES QUE A LOS RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES SE IMPONEN EN LOS MISMOS, TENDRAN EL CARACTER DE ECONOMICAS.

3. LAS SANCIONES ECONOMICAS SERAN IMPUESTAS:

A) POR LOS DELEGADOS PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, HASTA 10.000 PESETAS.

B) POR LOS GOBERNADORES CIVILES, POR PROPIA INICIATIVA, PREVIO INFORME DE LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, O A PROPUESTA DE DICHA DELEGACION PROVINCIAL, CUANDO SU CUANTIA NO EXCEDA DE 50.000 PESETAS.

C) POR EL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIAS ALIMENTARIAS Y DIVERSAS, HASTA 200.000 PESETAS.

D) POR EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, HASTA 500.000 PESETAS.

EN EL ACTO EN QUE SE ACUERDE LA SANCION CON PARALIZACION O NO DE ACTIVIDADES, SE INDICARA EL PLAZO EN QUE DEBERA CORREGIRSE LA CAUSA QUE HAYA DADO LUGAR A LA MISMA, SALVO QUE PUEDA O DEBA HACERSE DE OFICIO Y ASI SE DISPONGA.

SI TRANSCURRIESE EL ANTERIOR PLAZO SIN QUE POR EL RESPONSABLE SE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO, LA INFRACCION PODRA SER NUEVAMENTE SANCIONADA, PREVIA LA INSTRUCCION DEL OPORTUNO EXPEDIENTE, EN LA MISMA FORMA SEÑALADA PARA LA PRIMERA O ANTERIORES VECES.

PARA DETERMINAR LA CUANTIA DE LA SANCION, SE ATENDERÁ A LA VALORACION CONJUNTA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCION EN ORDEN AL POSIBLE PELIGRO PARA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS O COSAS.

B) GRAVEDAD, EN SU CASO, DE LOS DAÑOS PRODUCIDOS.

C) REINCIDENCIA EN LA INFRACCION Y EN LOS PRECEPTOS DE ESTE REGLAMENTO.

D) CAPACIDAD ECONOMICA DE LA EMPRESA.

4. ADEMÁS DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL PARRAFO ANTERIOR, LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA PODRAN ACORDAR EL RETIRAR A LOS INSTALADORES Y CONSERVADORES-REPARADORES AUTORIZADOS, TEMPORAL O INDEFINIDAMENTE, SUS RESPECTIVOS TITULOS, ATENDIENDO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION.

5. LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTE REGLAMENTO SE IMPONDRAZ CON INDEPENDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O CRIMINAL QUE PUEDA SER EXIGIDA ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES, A LOS CUALES, EN SU CASO, SE DARA PARTE DE LOS HECHOS.

6. LAS SANCIONES A QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS 3 Y 4 SERAN IMPUESTAS PREVIA INSTRUCCION DEL OPORTUNO EXPEDIENTE, TRAMITADO CONFORME A LO PREVENIDO EN EL CAPITULO II, TITULO VI, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

7. ADICIONALMENTE A LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES ANTERIORES, LA CORRESPONDIENTE DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA PODRA DECRETAR LA PARALIZACION DE LAS INSTALACIONES, EN EL CASO DE QUE RACIONALMENTE SE DERIVE, DE LA INFRACCION O INCUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS DE ESTE REGLAMENTO, LA EXISTENCIA DE UN PELIGRO MANIFIESTO Y GRAVE PARA LAS PERSONAS O COSAS. ESTA PARALIZACION SE PROLONGARA HASTA TANTO SEA COMPROBADO, POR LA CITADA DELEGACION, QUE SE HAN REALIZADO LAS MODIFICACIONES NECESARIAS PARA LA ELIMINACION DEL CITADO PELIGRO.

#### B) RECURSOS

1. CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE SOBRE LAS MATERIAS REGULADAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO SE DICTEN POR LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, O POR LOS GOBERNADORES CIVILES, A PROPUESTA DE AQUELLAS, PODRA INTERPONERSE RECURSO DE ALZADA ANTE LA DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIAS ALIMENTARIAS Y DIVERSAS.

2. CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DICTE EN PRIMERA INSTANCIA LA DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIAS ALIMENTARIAS Y DIVERSAS PODRA INTERPONERSE EL MISMO RECURSO ANTE EL MINISTRO DEL DEPARTAMENTO.

3. CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN A LA VIA ADMINISTRATIVA, EN LAS MATERIAS OBJETO DE ESTE REGLAMENTO, SE PODRA INTERPONER EL RECURSO EN LAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, PREVIO EL DE REPOSICION, EN SU CASO.

4. LA INTERPOSICION DE ESTOS RECURSOS SE REGIRA POR LAS NORMAS CONTENIDAS EN LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

#### CAPITULO IX

##### DISPOSICIONES TRANSITORIA Y ADICIONALES

##### DISPOSICION TRANSITORIA

LAS INSTALACIONES PROYECTADAS Y PRESENTADAS PARA SU APROBACION ANTE LOS ORGANISMOS PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REGLAMENTO, SE REGIRAN POR LO DISPUESTO EN EL DECRETO 314/1971, DE 28 DE OCTUBRE, Y LA ORDEN DE 8 DE MARZO DE 1973, SALVO LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 10 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

##### DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- A CUALQUIER ELEMENTO DEL EQUIPO FRIGORIFICO, INDEPENDIENTEMENTE DE LO ESPECIFICADO EN ESTE REGLAMENTO, SERA APPLICABLE A LO DISPUESTO EN EL VIGENTE DE RECIPIENTES A PRESION.

SEGUNDA.- LAS PRESCRIPCIONES Y EXIGENCIAS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE EXIGIRAN TAMBIEN A TODOS LOS EQUIPOS E INSTALACIONES DE IMPORTACION, CUALQUIERA QUE SEA SU PROCEDENCIA.

TERCERA.- A LA SOLICITUD DE DICTAMEN SOBRE LA SEGURIDAD DE UNA INSTALACION FRIGORIFICA, QUE EL TITULAR DE LA MISMA DEBE PRESENTAR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 30, ACOMPAÑARA EL IMPRESO, QUE FACILITAR LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, A EFECTOS DE LA CONFECION DEL CENSO DE LA INDUSTRIA FRIGORIFICA NACIONAL.

CUANDO UNA PLANTA O INSTALACION FRIGORIFICA CESE EN SU ACTIVIDAD, LO PODRA EN CONOCIMIENTO DE LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, A EFECTOS DEL CENSO CITADO, EN IMPRESO QUE IGUALMENTE LE SERA FACILITADO POR DICHA DELEGACION.

LOS IMPRESOS ANTERIORMENTE CITADOS SE AJUSTARAN AL MODELO NORMALIZADO QUE SERA APROBADO POR LA DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIAS ALIMENTARIAS Y DIVERSAS.

CUARTA.- SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA PARA DICTAR LAS DISPOSICIONES Y NORMAS NECESARIAS PARA EL MEJOR DESARROLLO DE LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

QUINTA.- A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO, QUEDA DEROGADO EL REGLAMENTO DE LA SEGURIDAD PARA PLANTAS E INSTALACIONES FRIGORIFICAS, APROBADO POR DECRETO 3214/1971, DE 28 DE OCTUBRE; LA ORDEN DE 8 DE MARZO DE 1973 POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL DESARROLLO DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA PLANTAS E INSTALACIONES FRIGORIFICAS, Y CUANTAS DISPOSICIONES DE IGUAL O INFERIOR RANGO LEGAL SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

## Análisis jurídico

### REFERENCIAS ANTERIORES

- DEROGA:
  - ORDEN DE 8 DE MARZO DE 1973 (Ref. [BOE-A-1973-580](#)).
  - REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO 3214/1971, DE 28 DE OCTUBRE (Ref. [BOE-A-1971-1692](#)).
- CITA LEY sobre Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 (GAZETA) (Ref. [BOE-B-1958-11341](#)).

### REFERENCIAS POSTERIORES

Criterio de ordenación:  por contenido  por fecha

- SE DEROGA, con efectos desde el 8 de septiembre de 2011, por REAL DECRETO 138/2011, de 4 de febrero (Ref. [BOE-A-2011-4292](#)).
- SE MODIFICA los arts. 26, 27, SE SUSTITUYE lo indicado y SE AÑADEN las disposiciones adicionales 6 a 9, por REAL DECRETO 560/2010, de 7 de mayo (Ref. [BOE-A-2010-8190](#)).
- SE DICTA DE CONFORMIDAD EN EL AMBITO DE CATALUÑA LA EXPEDICION DEL CARNE PROFESIONAL DE INSTALADOR FRIGORISTA, POR LA ORDEN AUTONOMICA DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1983 (Ref. [BOE-A-1984-1445](#)).
- SE DEROGA EL ART. 9.B Y SE DECLARA NO APPLICABLE AL SUPUESTO REGULADO EL ART. 8 POR EL REAL DECRETO 1618/1980, DE 4 DE JULIO (Ref. [BOE-A-1980-16729](#)).
- SE MODIFICA LOS ARTS. 3, 28, 29, 30, 31 Y DISPOSICION ADICIONAL TERCERA, POR EL REAL DECRETO 394/1979, DE 2 DE FEBRERO (Ref. [BOE-A-1979-6979](#)).
- CORRECCIÓN de errores EN BOE NUM. 34, DE 9 DE FEBRERO DE 1978 (Ref. [BOE-A-1978-4046](#)).
- SE DICTA DE CONFORMIDAD, APROBANDO LAS INSTRUCCIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS MI IF, POR LA ORDEN DE 24 DE ENERO DE 1978 (Ref. [BOE-A-1978-3508](#)).
- CORRECCIÓN de errores en BOE núm. 9, de 11 de enero de 1978 (Ref. [BOE-A-1978-622](#)).

### NOTAS

- Entrada en vigor el 6 de marzo de 1978.

### MATERIAS

- Climatización
- Frigoríficos
- Frío industrial
- Plantas e instalaciones frigoríficas

[▲ subir](#)